



## Resolución de Superintendencia

Nº 664 -2015-SUCAMEC

Lima, 16 SEP 2015

**VISTO:** los Recursos de Apelación interpuestos el 31 de agosto de 2015 por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG, en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, se sanciona a la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG (en adelante, la administrada) con una multa equivalente al 25% de una (1) UIT, al haber transgredido el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 31 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, solicitando se deje sin efecto las sanciones impuestas por contravenir los dispositivos legales que regulan la potestad sancionadora administrativa, argumentando lo siguiente:

- La SUCAMEC está realizando una interpretación extensiva para sancionar un comportamiento que no se encuentra tipificado como infracción, contraviniendo el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, advirtiendo que la extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa *"De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)"*.
- La norma que impone las sanciones es anterior a las normas vigentes de control de la actividad de la seguridad de vigilancia, por ello existen entre las normas regulaciones contradictorias o disímiles que contraviene el derecho al debido procedimiento administrativo.



Cabe precisar que si bien la administrada en sus Recursos Administrativos hizo referencia al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, se deja constancia que mediante las Resoluciones de Gerencia impugnadas se le sancionó por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, razón por la cual toda referencia al numeral 44 deberá ser entendida al numeral 23.

4. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Antes de iniciar el análisis de la cuestión en discusión, en atención a lo dispuesto en el artículo 149<sup>1</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los Recursos de Apelación interpuestos por la administrada en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, al guardar éstos una íntima conexión<sup>2</sup> por la participación de la administrada, lo cual haría posible que esta Superintendencia Nacional se pronuncie en un único acto administrativo que ponga fin a los procedimientos señalados, en observancia del principio de celeridad.
6. Sobre la transgresión al principio de tipicidad, se debe tener en cuenta que el numeral 4<sup>3</sup> del artículo 230 de la Ley N° 27444 prescribe que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogías.

Una adecuada tipificación requiere que la norma sancionadora permita al administrado predecir razonablemente las consecuencias jurídicas de su



<sup>1</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos*

*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".*

<sup>2</sup> La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena edición, Mayo 2011. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 456 – 457).

<sup>3</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*





## Resolución de Superintendencia

conducta, en ese sentido, el requisito de tipificación será satisfecho cuando la norma sea lo suficientemente inteligible para permitir a sus destinatarios realizar una predeterminación de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra<sup>4</sup>.

El artículo 5 de la Ley N° 28627 señala: "*Las infracciones y sanciones especificadas en las Tablas que se detallan en los anexos 01, 02, 03 y 04 y que forman parte de la presente Ley, son consecuencia de la transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan las actividades controladas por la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC)*" (el subrayado es nuestro).

El literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, *contrario sensu*, se incurriría en la infracción administrativa contemplada en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627, que señala: "*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*".

Del análisis del presente caso, se ha verificado en el sistema interno de la SUCAMEC que las solicitudes de renovación de carnés de identificación para personal operativo fueron presentadas de manera extemporánea por parte de la administrada, conforme al siguiente detalle:



Nº	PERSONAL OPERATIVO	Nº DE CARNÉ	FECHA DE VENCIMIENTO DE CARNÉ	Nº DE EXP.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE EXP. RENOVACIÓN
1	José Alberto Zapata Infante	001-S-96202	14/06/2014	201401107249	29/12/2014
2	Moisés Pedro Zenozaín Chávez	001-S-30144	01/07/2014	201401042665	10/10/2014



En mérito a las Constancias de Personal Operativo emitidas por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada se ha verificado que los señores: José Alberto Zapata Infante y Moisés Pedro Zenozaín Chávez se encontraban prestando servicios de vigilancia por la administrada, quien debía observar el mandato legal

<sup>4</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición, Madrid 2000. Editorial Tecnos S.A. 293.



previsto en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN al momento de solicitar la renovación de los carnés de identidad de dicho personal.

En ese sentido, la actuación de la administrada se subsume en el supuesto de hecho de la infracción contemplada en el numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, debiendo aplicarse la consecuencia jurídica prevista de multa. Asimismo, conforme a lo expuesto, no se advierte la transgresión al principio de tipicidad, al no haberse interpretado de manera extensiva el tipo infractor.

Respecto a la afirmación de la administrada: "(...) La extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa "De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (**entiéndase vigente**)" (sic.), cabe señalar que la sanción se impone a la administrada por no renovar oportunamente el carné de identificación de su personal operativo.

7. Sobre la aplicación de la norma que impone las sanciones, si bien el dispositivo legal que otorga potestad sancionadora a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) entró en vigencia antes que las normas relacionadas a regular la actividad de seguridad privada, ello no implica que entre ambas existan situaciones contradictorias o disímiles que afecten el derecho a un debido procedimiento que le asiste a los administrados. Por el contrario, la normatividad relacionada a los servicios de seguridad privada se encuentra alineada con el ordenamiento jurídico nacional a fin de coadyuvar con el orden público, ya que el ejercicio irregular de dichas actividades generaría un impacto negativo en perjuicio del interés nacional.

Bajo el mismo criterio, el Tribunal Constitucional Peruano<sup>5</sup> señala que existe un principio de presunción de constitucionalidad que exige interpretar la norma conforme a la Constitución, con buena fe, a fin de no emitir juicios negativos sobre su aplicación.

Cabe precisar que en los Recursos Administrativos de fecha 31 de agosto de 2015, no se hace mención a las supuestas contradicciones entre la norma que impone sanciones y la que controla la actividad de seguridad de vigilancia, por lo que resulta impreciso lo alegado por la administrada.

8. En ese sentido, la administrada al incurrir en la infracción administrativa prevista en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627, fue sancionada con multa ascendente al 25% de una (01) UIT, mediante las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, y teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por aquella no logran desvirtuar las infracciones imputadas, corresponde desestimar los Recursos de Apelación, de fecha 31 de



<sup>5</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio de 2005. Proceso de Inconstitucionalidad





## Resolución de Superintendencia

agosto de 2015, interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG.

9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 819 y 821-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015.



**Regístrese, comuníquese y archívese**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

